



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

SENTENCIA: 133

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 6410 001 2022 00167 01

CLASE DE PROCESO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

REMITENTE: COMISARIA DE FAMILIA ZONA CENTRO UNO DE ITAGÜÍ

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

DENUNCIANTE: ANDREA MARCELA RAMÍREZ ZAPATA

DENUNCIADO: OSCAR VIDALÓN AGUILAR

DECISIÓN: CONFIRMA

Se desata la alzada interpuesta a través de vocera judicial por el encausado frente a la Resolución No. 20041 del 31 de marzo de 2023, mediante la cual la Comisaría de Familia Zona Centro Uno de Itagüí Antioquia, impuso medida de protección definitiva al interior del proceso administrativo por violencia intrafamiliar incoado por Andrea Marcela Ramírez Zapata en contra de Oscar Vidalón Aguilar.

I. ANTECEDENTES

i) El 04 de octubre de 2022, la actora denunció a su expareja sentimental por violencia física, verbal, psicológica, sexual y económica. Ese mismo día, la antedicha autoridad avocó conocimiento y decretó medida provisional de protección en favor de la accionante y su grupo familiar, a fin de conjurar las reseñadas lesiones, remitiendo en consecuencia a la ofendida a valoración al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, e impartiendo otras ordenes, tales como convocar a la audiencia consagrada en el canon 12 de la Ley 294 de 1996, Modificada por la Legislación 575 de 2000.

Recepcionados los descargos del accionado,² quien se opuso a la prosperidad de la actuación, el 17 de noviembre de 2022, se constituyó en audiencia el reseñado ente administrativo, momento que aprovecharon los extremos en disputa para conciliar provisionalmente la cuota alimentaria y régimen de visitas en favor de su menor hijo, con la precisión de que continuarían adelante con el objeto del proceso, este es, violencia dentro del contexto familiar.

Adosados los medios de prueba,³ y satisfechos los presupuestos procesales, la agencia administrativa cognoscente llamó a las partes a la audiencia de fallo,⁴ llevándose a cabo el 31 de marzo de 2023, en la cual, después de efectuar unas

¹ Auto No. 581 del 04 de octubre de 2022.

² Diligencia de descargos, 03 de noviembre de 2022.

³ Autos No. 699, 710 y 763 del 28 de noviembre de 2022, 1° y 23 de diciembre siguiente.

⁴ Auto No. 222 del 17 de marzo de 2023.

motivaciones sobre el asunto puesto a consideración y de valorar el caudal probatorio, mediante Resolución No. 20041 de 2023, dispuso como medida de protección definitiva conminar al convocado a cesar los actos de violencia desplegados contra su expareja sentimental, ello tras inferir razonablemente que éste había ejercido actos de violencia emocional y/o psicológica (vicaria) en la humanidad de la denunciante. En adición, estableció nuevamente un régimen de visitas provisional en favor del menor hijo de los contendientes.

ii) La anterior providencia fue impugnada oportunamente por la vocera judicial del ofensor, buscando su revocatoria y el fenecimiento de las medidas de protección dispuestas en disfavor de su procurado. Para sustentar dicho pedimento, indicó, en esencia: **a)** la resolución fue proferida por un funcionario que carece de competencia; **b)** los hechos puestos a consideración de la comisaria de familia ya habían sido resueltos por la justicia peruana, de allí que no fuese procedente reabrir dicho debate; **c)** la decisión se fundó en pruebas que no fueron decretadas oportunamente; y **d)** no se efectuó una valoración integral de la prueba que desvirtuaba la existencia de los hechos constitutivos de violencia. Entendiendo que en estos precisos términos se incoó el remedio vertical.

Efectuado el recuento procesal, se decide la alzada, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS

i) La finalidad del recurso de apelación estriba en que el superior jerárquico de quien emitió la providencia impugnada, la revoque o modifique, pronunciándose únicamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que se deban adoptar oficiosamente, y no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuere indispensable reformar aspectos íntimamente relacionados con ella.

ii) DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER - características -

Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas:

a) el sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres

sobre las mujeres. **b)** la causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. **c)** la generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión.

Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”.

VIOLENCIA DOMESTICA CONTRA LA MUJER - definición -

La violencia domestica contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo. Así, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.

PROTECCIÓN A MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA Y LA PERSPECTIVA DE GÉNERO - protección constitucional e internacional -

Una comprensión sistemática de nuestra Constitución Política, arroja como resultado una interpretación que exige de la totalidad de los actores que conforman la vida en sociedad, el compromiso no solamente de evitar la comisión de actos que discriminen y violenten a la mujer, sino el de adelantar acciones que en armonía con el cumplimiento de las obligaciones propias de un Estado social de derecho, generen un ambiente propicio para que de manera efectiva, la mujer encuentre en el Estado, la sociedad y en sus pares - hombres y mujeres - la protección de sus derechos, elevados a la categoría de Derechos Humanos, como lo es precisamente el derecho a vivir libre de violencia y en general, a no ser discriminada.

III. Con base en la situación fáctica y las consideraciones *ut supra*, a continuación, se resuelven los arietes propuestos frente a la decisión proferida por la Comisaría de Familia Zona Centro Uno de Itagüí Antioquia, vaticinando, *ab initio*, que no saldrán avantes.

a) En lo tocante con la incompetencia enrostrada a la Comisaría de Familia Zona Centro Uno de Itagüí Antioquia, y la presunta cosa juzgada que opera en el *sub examine*, debido a que los eventos de violencia en el contexto familiar supuestamente acaecieron y fueron juzgados en Perú, ha de advertirse rápidamente que el fracaso del ataque resulta rotundo, habida consideración que, *a contrario sensu*, refulge sin mayor esfuerzo que la normatividad patria si está llamada a imperar en el asunto de marras, toda vez que, en sentido estricto, no existe ninguna colisión entre ambos ordenamientos jurídicos, ya que la coaplicación puede ser posible, tal como lo indica el célebre jurista, Dr. Werner Goldschmidt.

A tono con lo anterior, basta con otear el artículo 19 del Código Civil Colombiano - extraterritorialidad de la ley - que establece: “*Los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero, permanecerán sujetos a las disposiciones de este Código y demás leyes nacionales que reglan los derechos y obligaciones civiles ...*”; como viene de verse, la prenotada disposición establece que las normas rectoras de los derechos y obligaciones civiles acompañan a los colombianos aún si residen o están domiciliados en el extranjero. Así, la ley colombiana prevalece sobre la situación de los ciudadanos colombianos en materia de la familia en todo sentido, igualmente en la protección de derechos y obligaciones de ese núcleo básico de la sociedad, se itera, así sus destinatarios se hallen fuera de este país.

Aún más, tal como lo indicó la comisaria de familia en la audiencia de conciliación celebrada el 17 de noviembre de 2022, antes de la vigencia de la Ley 2126 de 2021, las autoridades administrativas idóneas para conocer de los procesos de violencia intrafamiliar eran las del lugar de ocurrencia de los hechos, empero, con el cambio de legislación se confirió dicha facultad a las autoridades del lugar de residencia o domicilio de la víctima. Por tanto, toda vez que la actora al momento de interponer la denuncia se encontraba radicada en el barrio Calatrava de Itagüí Antioquia, dicha entidad ostentaba plena competencia para recepcionar la queja y proveer, como en efecto aconteció; máxime que con la nueva acusación se ventilan hechos contrarios a derecho que tuvieron ocurrencia en esta localidad a

partir del 30 de septiembre de 2022, vale decir, que no fueron conocidos en otro país, razón de más para que el reseñado ente administrativo aprehendiera el conocimiento del caso y profundizara en los aspectos de violencia intrafamiliar puestos a su consideración, situación que *per se* desestima la existencia de una cosa juzgada.

Con todo, ha de precisarse que la actuación de la Comisaría de Familia Zona Centro Uno de Itagüí Antioquia, hasta este instante, no merece reproche alguno, habida cuenta que atendiendo los postulados del canon 42 *supra*, y sus desmembraciones contenidas en la Ley 294 de 1996, Modificada por la Legislación 575 de 2000, adoptó las decisiones que en derecho correspondían, consistentes en auscultar de fondo el problema que se le puso de presente, haciendo cesar los actos de violencia desplegados sistemáticamente contra la actora por quien fuese su pareja sentimental, postura que se encuentra a tono con los lineamientos de la Convención Belem Do Para y la Convención Interamericana Sobre Violencia Contra la Mujer, de las cuales es parte el Estado colombiano.

b) Superado el escollo anterior, resta por analizar los otros dos embates, referentes a que la decisión proferida por la comisaria de familia se fundó en pruebas que no fueron decretadas oportunamente, y que la providencia censurada no valoró adecuadamente las pruebas que enervaban los hechos de violencia.

Lo primero por señalar, es que no le asiste razón a la quejosa cuando indica que los medios de prueba que fundaron la decisión cuestionada fueron incorporados extemporáneamente, toda vez que al efectuar una revisión minuciosa del cartapacio, se advierte que el primer momento para aportar elementos de convicción lo tuvo la denunciante cuando formuló la queja el 04 de octubre de 2022. Adicionalmente, la entidad administrativa de manera oficiosa en la misma calenda dispuso la práctica de pruebas, actuación que se observa ajustada a derecho. Aunado, el 03 de noviembre siguiente, en la diligencia de descargos rendida por el encausado, éste para ejercer su derecho de defensa y contradicción presentó su declaración y aportó pruebas documentales.

Lo que siguió fue el proferimiento del auto No. 699 del 28 de noviembre de 2022 – auto que decreta pruebas – donde se otorgó valor probatorio a los medios de defensa aportados por los extremos en conflicto, y se dispuso oficiosamente la práctica de otros medios de prueba, decisión que fue aclarada y complementada

mediante auto No. 710 del 1° de diciembre de 2022, y el auto No. 55 del 24 de enero de 2023.

Aún más, en auto No. 209 del 10 de marzo de 2023, se corrió traslado por el término de tres (3) días de la prueba de oficio decretada en el antedicho proveído, quedando debidamente ejecutoriada y convirtiéndose en prueba controvertida.

Así las cosas, rezuma fácilmente que no existe ninguna trasgresión al debido proceso de los intervinientes desde la arista de la prueba, toda vez que procesalmente no se advierte ninguna lesión. Adicional, ha de quedarle claro a la quejosa que las decisiones que ahora pretende censurar quedaron en firme al interior del proceso, en ese orden, en atención al principio de preclusión, no es procedente reabrir este debate en sede de apelación. Por último, resta por decir que la decisión que decretó medidas de protección definitivas se fundó en pruebas legales y lícitas, habida cuenta que no se censuró en ningún momento la naturaleza de los elementos aportados.

Ahora bien, muy a pesar de lo expresado por la recurrente, tampoco le asiste razón cuando indica que la entidad administrativa no valoró en debida forma los medios de prueba que pretendían desvirtuar la violencia desplegada por el denunciado frente a la accionante, ya que ha de quedarle claro a la quejosa que las pruebas documentales que adosó al interior del trámite administrativo dejaron por sentado que si existió violencia en el contexto familiar. Dicho en otros términos, los documentos aportados por el encausado si fueron debidamente apreciados, pero le generaron efectos jurídicos adversos, tal como se observa en la resolución censurada, donde la entidad administrativa valoró uno a uno y luego en su conjunto todos los elementos de juicio arrimados al proceso, entre los que se resaltan las valoraciones psicológicas realizadas a la denunciante, grabaciones magnetofónicas aportadas por ésta; como también emergen los documentos adjuntados por el ofensor, vale decir, capturas de pantalla de las conversaciones sostenidas entre las partes a través del aplicativo WhatsApp, e-mails que recibió la referida comisaria de familia y que fuesen remitidos por éste.

Finalmente, como piedra angular de la decisión dimanaban las declaraciones de las adolescentes Nicol y Michel García Ramírez, quienes dieron cuenta de manera diáfana y conteste de violencia intrafamiliar puesta a consideración.

Sumado a lo anterior, y sin necesidad de más elucubraciones tampoco será teniendo en cuenta el memorial presentado por el quejoso, el pasado 11 de julio de 2023, habida cuenta que es un relato reiterativo de las situaciones vertidas en el expediente objeto del recurso de apelación, sumado al hecho de que no cumple con los requisitos estatuidos en el Art. 327 del C.G. del P., para solicitar el decreto de nuevas probanzas que tengan que ser en cuentas para desatar el presente recurso vertical de apelación.

Con base en las anteriores consideraciones, se resuelven una a una las censuras enfiladas contra el fallo proferido por la Comisaría de Familia Zona Centro Uno de Itagüí Antioquia. Colorario, fracasa la alzada incoada.

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

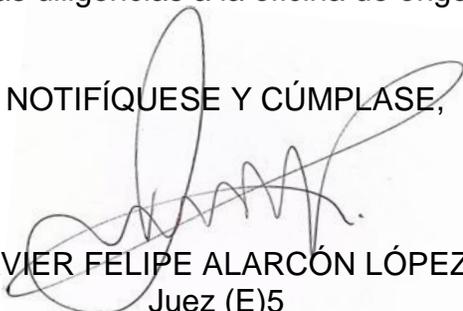
FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 20041 del 31 de marzo de 2023, mediante la cual la COMISARÍA DE FAMILIA ZONA CENTRO UNO DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA, impuso medida de protección definitiva al interior del proceso administrativo por violencia intrafamiliar incoado por ANDREA MARCELA RAMÍREZ ZAPATA en contra de OSCAR VIDALÓN AGUILAR, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes por el medio más expedito dejando constancia de ello en el plenario.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Juez (E)5

⁵ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.